

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
FLORENCIA – CAQUETA**

Florencia Caquetá, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: WILSON RUIZ ZAMBRANO
ACCIONADO: CONSORCIO DEUS 2018.
DERECHOS: PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO
RADICACIÓN: N° 2021-00122-00

ASUNTO

Procede este despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor **FREDDY JEAN CARLO OROZCO ORTEGA**, en contra de **WILSON RUIZ ZAMBRANO**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso.

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS FACTICOS

La parte accionante sustenta la petición de Tutela en los siguientes hechos:

“PRIMERO: El día 09 de agosto del presente año, el suscrito radicó derecho de petición ante el Consorcio DEUS 2018, con la finalidad de obtener información y conjuntamente obtener libramiento de copias de documentación requerida, cuyo contenido petitorio se refería a lo siguiente:

“PRIMERO: Respetuosamente, requiero copia de los anteriores contratos de trabajo, pactados entre ustedes y el abajo firmante.

SEGUNDO: Solicito amablemente, se libre copia de planilla PILA del suscrito.

TERCERO: Se remitan copia de planillas de asistencia diaria a labores, donde se logre identificar horario de ingreso y de finalización de actividades.

CUARTO: Se permitan informar con debidos soportes estadísticos y porcentuales, del estado actual del avance del contrato No. 724 del 19 de diciembre de 2017, con licitación pública DC-IN-LP-009-2017, cuyo objeto contractual es el MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DE LA VIA MORELIA – VALPARAÍSO – SOLITA – SECTOR DESDE PR 20+000 AL PR 49+000 DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ”.

SEGUNDO: En cumplimiento del artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, el cual indica “ampliación del término para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(...)”. Negrilla y subrayado fuera del texto.

TERCERO: Es decir, el término de 20 días que contaba el Consorcio DEUS 2018 para responder derecho de petición de información y expedición de documentos, venció el día 21 de septiembre de 2021. “

PRETENSIÓN

Solicita el accionante:

- “1. Solicito respetuosamente, se tutelen los derechos al debido proceso y petición, vulnerados por el accionado.*
- 2. Consecuentemente, se ordene al CONSORCIO DEUS 2018 que en un término no superior a 48 horas contadas desde el momento del fallo respectivo, se sirva informar y aportar documentos requeridos en escrito de petición del 09 de agosto de 2021.”*

TRAMITE PROCESAL

La presente acción de tutela correspondió a este despacho por reparto y se le imprimió el trámite legal, avocando el conocimiento mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2021 y ordenando notificar a la entidad accionada para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El CONSORCIO DEUS 2018, contestó el requerimiento del despacho informando lo siguiente:

“(...) I PRETENSIONES

- 1) DECLARAR que en el presente asunto opera la figura de la CARENIA ACTUAL DEL OBJETO, por HECHO SUPERADO.*
- 2) Que como consecuencia de lo anterior, se ORDENE LA INMEDIATA*

TERMINACION y ARCHIVO DEL PROCESO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. La accionada CONSORCIO DEUS 2018, el día 05/10/2021 procedió a dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el Sr. FREDDY JEAN CARLO OROZCO ORTEGA.

Segundo. La respuesta fue enviada al correo electrónico *adrimar04_89@hotmail.com*, el cual fue suministrado en el Derecho de Petición. Para todos sus efectos, se adjunta al presente documento el correo electrónico que fue enviado al Sr. FREDDY JEAN CARLO OROZCO ORTEGA junto con los documentos que le fueron entregados.

Tercero. Se allegó la información y/o documentación alusiva a: (i) Contrato de trabajo; (ii) Certificado de aportes a Seguridad Social; y (iii) Certificado de jornada laboral.

Cuarto. Como se puede observar, se dio respuesta individual y precisa a cada uno de los pedimentos.

Quinto. La información solicitada por el reclamante en el punto cuarto (4) del Derecho de petición está amparada por la figura de la reserva legal, razón por la cual esta empresa se encuentra imposibilitada para suministrarla.

Dicha negativa no es caprichosa, por lo contrario está amparada en las normas citadas en el acápite de fundamentos de Derecho de la respuesta al Derecho de petición.

Sexto. La Jurisprudencia Constitucional en reiteradas oportunidades ha manifestado que la Respuesta al Derecho de Petición debe cumplir los siguientes requisitos: (i) Tener pronta resolución; (ii) Dar respuesta de fondo; y (iii) Notificación en debida forma de la respuesta al interesado.

Séptimo. La respuesta dada al reclamante cumple con los estándares mínimos que exige la Jurisprudencia Constitucional, razón por la cual, se considera que no se ha vulnerado Derecho Fundamental alguno.

Octavo. Consideramos necesario resaltar que la Jurisprudencia Constitucional ha sido enfática en manifestar que "el hecho que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta la prerrogativa constitucional, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados", al respecto puede consultarse la Sentencia: Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia –STC- 91572016 (23001221400020150036302).

Noveno. De lo anterior se puede concluir que la respuesta al Derecho de Petición no debe ser siempre favorable, teniendo en cuenta que hay documentos a los cuales no se puede acceder por reserva legal, empresarial y comercial, y otros que no pueden ser suministrados por que no existen en nuestras bases de datos, caso en el cual esta empresa se encuentra materialmente imposibilitada para suministrarlos.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Respecto a mi procurada, la solicitud del reclamante fue resuelta de fondo. Jurisprudencialmente se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en el escrito petitorio y que había dado lugar a que el supuesto afectado invocara la acción de tutela, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende además por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

Así las cosas, al haberse contestado la solicitud del accionante no se encuentra afectado el derecho fundamental de petición que se invoca en la presente acción, situación que evidencia de manera notoria la CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO por hecho superado.

(...)

HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

Por lo expuesto, es claro que el CONSORCIO DEUS 2018, ha obrado de buena fe y conforme a la ley, máxime cuando ya se dio a la presentación de este escrito de oposición respuesta a la petición del accionante, y ante la existencia de carencia

actual del objeto por un hecho superado y sobre la base de que cualquier orden que se imparta para ofrecer el amparo requerido es inocua, se solicita declarar improcedente la presente acción de tutela. (...)”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LA ACCION DE TUTELA.

La acción de tutela como mecanismo protector de los derechos fundamentales, tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual expresamente manifiesta:

“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

CARÁCTER FUNDAMENTAL DE LOS DERECHOS INVOCADOS EN AMPARO

Para la definición de los derechos fundamentales, cuenta el Juzgador con una serie de criterios principales y auxiliares. Los criterios principales son suficientes y vinculantes. Los auxiliares sirven de apoyo en la labor interpretativa del Juez de tutela en la definición de los derechos fundamentales. Es así como dentro de aquellos criterios auxiliares encontramos los tratados internacionales sobre derechos humanos; los derechos de aplicación inmediata; los derechos fundamentales por su ubicación y denominación, etc.

DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Carta Política consagra el Derecho de Petición en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En relación al derecho de petición la Corte Constitucional en la sentencia T-146 de 2012 siendo el magistrado ponente el Dr. José Ignacio Pretelt Chaljub manifestó lo siguiente:

“Derecho de petición, reiteración de jurisprudencia”

“El artículo 23 de la Carta establece: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante

organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

"En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan".

"..."

"Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que":

"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)':

"Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución"-.

"Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental." (En negrilla en el texto original)

(...)

"En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: "(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii)."

"En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición".

"Sin embargo, se debe aclarar que , el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se

debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

Frente al debido proceso, en sentencia C-341 de 2014, señaló:

"la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas".

CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, mediante sentencia de tutela T 013 de 2017 la H. Corte Constitucional ha manifestado:

"3. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia."

"En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha "precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los

derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. [\[15\]](#)"

"En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales" [\[16\]](#). En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela. [\[17\]](#)"

"En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación "no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de estas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla". [\[18\]](#)

"Mediante Sentencia T-722 de 2003, la Corte señaló la importancia de establecer una diferencia "cuando el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa **i.)** Antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia -como sucede en el presente caso- o en el transcurso de este y **ii.)** Estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación". A su vez, en la misma sentencia se estableció que:"

"i.) Así, pues, cuando el fundamento fáctico del amparo se supera antes de iniciado el proceso ante los jueces de tutela de instancia o en el transcurso de este y así lo declaran en las respectivas providencias, la Sala de Revisión no puede exigir de ellos proceder distinto y, en consecuencia, habrá de confirmar el fallo revisado quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia, tal como se hará en el caso sub-examine.

ii.) Por su parte, cuando la sustracción de materia tiene lugar justo cuando la Sala de Revisión se dispone a tomar una decisión; si se advirtiere que en el trámite ante los jueces de instancia ha debido concederse el amparo de los derechos fundamentales invocados y así no se hubiere dispuesto, la decisión de la Sala respectiva de esta Corporación, de conformidad con la jurisprudencia reciente, consistirá en revocar los fallos objeto de examen y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna".

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

"9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por

hecho superado. [19].

"10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos[20]."

"Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo."

"11. Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional[21], existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta "(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional" [22]."

"En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales."

CASO EN CONCRETO:

Descendiendo al caso que no ocupa, se tiene que el señor FREDDY JEAN CARLO OROZCO ORTEGA, presenta acción de tutela en contra de el CONSORCIO DEUS 2018, por presuntamente encontrar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, en razón a que el 09 de agosto de 2021 presentó solicitud dirigida a la entidad accionada y a la fecha de presentación de esta acción constitucional no se había dado contestación a la petición presentada.

Ahora bien, en la contestación allegada por el accionado, CONSORCIO DEUS 2018, se puede verificar que el día 05 de octubre de 2021, se dio respuesta a la solicitud objeto de esta acción constitucional, a cual fue enviada al correo proporcionado por el accionante adrimar04_89@hotmail.com, motivo por el cual solicitan se declare improcedente la presente acción de tutela por hecho superado ante la carencia actual de objeto.

Así las cosas teniendo en cuenta las manifestaciones de las partes, se tiene que la controversia constitucional ya se encuentra solucionada, en razón a

lo anterior, este despacho judicial declarara la constitución de la figura de la carencia actual del objeto por hecho superado. Lo pretendido por la accionante, se encuentra satisfecho, al haberse dado respuesta de fondo a la petición impetrada.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

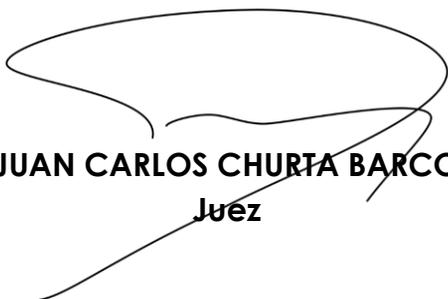
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de la manera más expedita, advirtiéndole a las partes e intervinientes que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, única y exclusivamente a través del correo electrónico j03penmunfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispone el art. 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez